



EXPEDIENTE N° : 443-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ENERGIGAS S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Se ordena a ENERGIGAS S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, capacite al personal responsable de realizar los monitoreos ambientales en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de esta, ENERGIGAS S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe de la capacitación en el que se adjunte: (i) el registro firmado por los participantes de la capacitación, con la indicación del área a la que pertenecen, (ii) copia de las diapositivas de la capacitación, (iii) copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, (iv) el panel fotográfico de la capacitación, y (v) el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 12 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. ENERGIGAS S.A.C. (en adelante, ENERGIGAS) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios Manco Cápac, ubicada en la Avenida Manco Cápac N° 1189, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios Manco Cápac).
2. La estación de servicios Manco Cápac cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación de la estación de servicios para establecimiento de venta al público de GLP para uso automotor (en adelante, DIA), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.



y Minas, mediante Resolución Directoral N° 863-2007-MEM/AAE del 29 de octubre del 2007².

3. El 2 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a estación de servicios Manco Cápac con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009660 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 929-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 255-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por ENERGIGAS.
5. Mediante Carta N° 710-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) solicitó información a ENERGIGAS respecto al estado actual de los hallazgos determinados en la supervisión del 2 de mayo del 2013.
6. Por escrito con registro N° 044949 del 24 de junio del 2016⁵ ENERGIGAS atendió el requerimiento de información efectuado⁶.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 743-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 8 de julio del 2016, notificada el 14 de julio del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ENERGIGAS, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
ENERGIGAS S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



2. Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 929-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 8 del Expediente.
3. Folios 1 al 7 del Expediente.
4. Folio 9 del Expediente.
5. Folios 17 al 27 del Expediente.
6. Mediante escrito con registro N°038427 del 25 de mayo del 2016, ENERGIGAS solicitó una ampliación de plazo para presentar la documentación requerida. La Subdirección de Instrucción le otorgó un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles. Folio 16 del Expediente.
7. Folios 28 al 37 del Expediente.
8. Folio 38 del Expediente.





8. A la fecha de emisión de la presente resolución, ENERGIGAS no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si ENERGIGAS realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁹

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 743-2016-OEFA/DFSAI/SDI

17. Mediante Resolución Subdirectoral N° 743-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra ENERGIGAS la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹¹.
18. La Resolución Subdirectoral N° 743-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a ENERGIGAS el 14 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 842-2016¹². La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹³, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución Subdirectoral.
19. La Cédula de Notificación N° 842-2016 fue recibida por la señora Ana María Iza Montezuma, identificada con documento nacional de identidad N° 10346657, suscribiendo los documentos en calidad de encargada de recepción.
20. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, ENERGIGAS no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
21. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴, la autoridad administrativa

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹² Folio 38 del Expediente.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

22. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si ENERGIGAS realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

26. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si ENERGIGAS realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

27. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





Propiedad Intelectual - INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025¹⁶.

- 28. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
- 29. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

- 30. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial N° 743-2016-OEFA/DFSAI/SDI (párrafos 25 a 30), en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios Manco Cápac, se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012).



b) Hecho detectado

Durante la supervisión del 2 de mayo del 2013 a la estación de servicios Manco Cápac de titularidad de ENERGIGAS, la Dirección de Supervisión detectó que los informes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012 fueron realizados por Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI, según lo recogido en el Informe de Supervisión¹⁷:

CUADRO N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	MONITOREO AMBIENTAL GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD DE AIRE	HALLAZGO N° 2 En la supervisión ambiental realizada al establecimiento, se observó que la Estación realizó los monitoreos de calidad ambiental de aire (NOX y CO), fueron realizados por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual no se encuentra acreditado por INDECOPI, para realizar el análisis de los parámetros antes mencionados.	Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM (...) Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios



¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

¹⁷ Página 6 del Informe de Supervisión N° 929-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



			<p><u>MEDIOS PROBATORIOS</u></p> <p>Anexo N° 6 Informes de Monitoreo Ambiental 2012 y sus cargos de presentación.</p> <p>Anexo N° 7 Listado de Laboratorios autorizados por INDECOPI para realizar el ensayo de calidad ambiental de aire.</p>	<p>internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos deberán realizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.</p>
(...)				

c) Análisis del hecho imputado

- 32. ENERGIGAS realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 el 18 de setiembre y 1 de diciembre del 2012, respectivamente¹⁸.
- 33. En el Informe de Supervisión N°929-2013-OEFA/DS-HID se adjunta el registro de parámetros acreditados para Labeco, cuya fecha de actualización corresponde al 6 de agosto del 2012, es decir antes de la realización del análisis de los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012. En dicho registro se observa que en los 40 parámetros acreditados, no figuran los correspondientes para calidad de aire¹⁹.
- 34. Asimismo, en el Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 04 de diciembre del 2015²⁰, INACAL indicó que Labeco obtuvo la acreditación para realizar los métodos de ensayos en la matriz aire de los parámetros señalados en dicho Oficio desde el 31 de octubre del 2013; es decir, al siguiente de año de que ENERGIGAS realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- 35. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que ENERGIGAS no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
- 36. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENERGIGAS.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de ENERGIGAS, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 38. El administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador. De otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado no ha presentado los

¹⁸ Páginas 85 y 98 del Informe de Supervisión N° 929-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Páginas 105 a 110 del Informe de Supervisión N° 929-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Folios 40 y 41 del Expediente.





informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la estación de servicios Manco Cápac que permitan verificar que actualmente ENERGIGAS realiza los monitoreos ambientales en la estación de servicios Manco Cápac conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

39. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
ENERGIGAS no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado.	Capacitar al personal responsable de realizar los monitoreos ambientales en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe de la capacitación en el que se adjunte: (i) el registro firmado por los participantes de la capacitación, con la indicación del área a la que pertenecen, (ii) copia de las diapositivas de la capacitación, (iii) copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, (iv) el panel fotográfico de la capacitación, y (v) el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija su conducta infractora al marco normativo ambiental vigente a la fecha de haberse realizado la supervisión de OEFA, con el objetivo de prevenir oportunamente impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad, garantizando la veracidad de los resultados de monitoreos de calidad de aire con el respaldo de la autoridad competente en la materia.

41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado a título referencial el tiempo²¹ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal, toda vez que el mencionado hecho detectado considera un incumplimiento al marco normativo ambiental. En ese sentido, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente.



42. Adicionalmente, se otorga al administrado cinco (5) días hábiles para que presente ante esta Dirección los documentos que acrediten la realización de la capacitación.

²¹

Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Tiempo: 10 días.

Disponible

en:

<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbienta/AdaAlegre.pdf>

[Última revisión: 01/09/16]



- 43. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENERIGAS S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	ENERGIGAS S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a ENERIGAS S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
ENERGIGAS S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado.	Capacitar al personal responsable de realizar los monitoreos ambientales en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe de la capacitación en el que se adjunte: (i) el registro firmado por los participantes de la capacitación, con la indicación del área a la que pertenecen, (ii) copia de las diapositivas de la capacitación, (iii) copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, (iv) el panel fotográfico de la capacitación, y (v) el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Artículo 3°.- Informar a ENERGIGAS S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a ENERGIGAS S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a ENERGIGAS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

Artículo 6°.- Informar a ENERGIGAS S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



22

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1381-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 443-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm

